C.A. de Santiago

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Agencia Nacional de Ciberseguridad e interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, fundado en el artículo 28 de la Ley 20285, en contra de la Decisión de reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, adoptada por el Consejo Directivo de dicho organismo el 20 de enero de 2026 y notificada a la Agencia el 26 de enero del mismo año, mediante la cual se acogió parcialmente el reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa deducido por una persona que solicitó reserva de identidad.

El reclamante sostiene que el acto que impugna infringe el artículo 8 de la Constitución Política de la República, el artículo 5 de la Ley 18575 y los artículos 11, letra c), y 21 nros. 3 y 5 de la Ley 20285, señalando en concreto que dicho acto yerra al calificar como información de carácter público aquella relativa al personal sujeto al Código del Trabajo de la ANCI y sus respectivas remuneraciones, y que pone en peligro el cumplimiento de las funciones críticas de seguridad pública de la Agencia al permitir el acceso a información que califica de altamente sensible.

Como antecedentes del reclamo se expone que el 10 de septiembre de 2025 la Contraloría General de la República declaró inadmisible una denuncia por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la ANCI, derivándola al Consejo para la Transparencia; que dicho Consejo confirió traslado a la Agencia mediante Oficio 30690, de 11 de diciembre de 2025; que la Agencia evacuó sus descargos por Oficio 0012, de 9 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

2026, fundando la reserva de la información en la naturaleza crítica de sus funciones en materia de seguridad pública y ciberseguridad, en el carácter secreto que atribuye a dicha información conforme a los artículos 33 a 35 de la Ley 21663, y en un modelo estadístico que estimaría en un 81% la probabilidad de un ataque de ciberseguridad con impacto económico relevante en los próximos cinco años; y que, no obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia, mediante Oficio 2131, de 26 de enero de 2026, ordenó a la Agencia publicar en su sitio de transparencia activa la información relativa al personal sujeto al Código del Trabajo con sus remuneraciones, con excepción de la dotación de la División Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, bajo apercibimiento de la multa contemplada en el artículo 47 de la Ley 20285.

El reclamante desarrolla su impugnación sosteniendo, en primer término, que el reclamo cumple los requisitos de procedencia del artículo 28 de la Ley 20285, por haberse deducido por el organismo afectado, dentro del plazo de 15 días corridos desde la notificación, con fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas; en segundo término, que el estatuto orgánico de la ANCI, contenido en la Ley 21663, le entrega funciones críticas de coordinación, fiscalización y colaboración con el Sistema de Inteligencia del Estado, ejercidas por distintas divisiones de la Agencia y no sólo por la unidad de respuesta a incidentes; en tercer término, que el acto reclamado yerra al sostener que la Ley 21663 no contempla excepciones a los deberes de transparencia activa, en circunstancias que sus artículos 33 a 35 establecerían el carácter secreto de los antecedentes relativos al personal de la Agencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

cualquiera sea su vinculación jurídica con ésta, configurando así una excepción amparada en el artículo 21 nros. 3 y 5 de la Ley 20285; y, finalmente, que la información concernida cumpliría los tres requisitos copulativos que el propio Consejo reconoce para calificar información como reservada, esto es, ser secreta, ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su reserva y tener valor por dicha condición.

En mérito de lo anterior, solicita que se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad, se le dé tramitación y se acoja, declarando la ilegalidad de la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, dejándola sin efecto, con expresa condena en costas.

Segundo: Que mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2026 se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que, al evacuar su informe, el Consejo para la Transparencia, solicitó que sea rechazado en todas sus partes el reclamo de ilegalidad deducido por la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) en contra de la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, de 20 de enero de 2026.

En cuanto a los hechos, expone que mediante Resolución E18902/2025, de 10 de septiembre de 2025, la Contraloría General de la República declaró inadmisible una denuncia por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la ANCI, ordenando su derivación al Consejo, y que dicha derivación se materializó por Oficio Folio E186645, de 4 de noviembre de 2025, fundada en que la información relativa al personal de planta, a contrata, sujeto al Código del Trabajo y a honorarios no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

encontraba disponible en el sitio de transparencia activa del organismo. Añade que, fiscalizado dicho sitio con fecha 27 de noviembre de 2025, constató que la Agencia informaba no contar con personal de planta, a contrata ni a honorarios, y que respecto del personal sujeto al Código del Trabajo indicaba que dicha información revestía carácter secreto conforme a los artículos 33 y 36 de la Ley 21663. Expone que, conferido traslado mediante Oficio 30690, de 11 de diciembre de 2025, la Agencia evacuó sus descargos invocando su rol en materia de seguridad pública y ciberseguridad, la reserva establecida en los artículos 33 a 35 de la Ley 21663, un modelo estadístico sobre probabilidad e impacto económico de eventuales ciberataques, y el riesgo de que la publicidad afecte la seguridad del Estado. Señala que, por Decisión de 20 de enero de 2026, el Consejo acogió parcialmente el reclamo, ordenando a la Agencia publicar la información del personal sujeto al Código del Trabajo con sus remuneraciones, exceptuando la dotación de la División Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, salvo su jefatura, y que en contra de dicha decisión la ANCI dedujo el reclamo de ilegalidad de autos con fecha 10 de febrero de 2026.

En cuanto al fondo, el Consejo sostiene, en primer término, que el debate se circunscribe a determinar si obró conforme a derecho al ordenar la publicación parcial de la información referida, para lo cual expone el marco normativo de la transparencia activa contenido en el artículo 7 de la Ley 20285 y en los artículos 50 y 51 de su Reglamento, que exige mantener a disposición del público el listado de personal con sus remuneraciones, destacando que otros órganos públicos, incluido el propio Consejo, cumplen dicha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

obligación respecto de personal sujeto al Código del Trabajo. En segundo término, argumenta que la reserva del artículo 33 de la Ley 21663 se circunscribe a materias específicamente atingentes a la ciberseguridad, esto es, a la información sobre redes y sistemas informáticos, sin extenderse a antecedentes administrativos básicos como el nombre y remuneración de los funcionarios, señalando que una interpretación amplia de dicha norma tornaría redundantes las demás reglas de reserva contenidas en el mismo artículo y en los artículos 34 y 35 de la misma ley, y hace presente que la propia Agencia publica en su sitio web nombres y fotografías de parte de su personal. En tercer término, sostiene que la publicidad de la información básica del personal no afecta la seguridad de la Nación en los términos del artículo 21 nro. 3 de la Ley 20285, por cuanto la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 de la Constitución debe ser acreditada de manera pormenorizada por quien invoca la causal de reserva, lo que a su juicio no ocurrió en sede administrativa, invocando para ello jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de esta Corte de Apelaciones. Agrega que, no obstante lo anterior, el Consejo sí reservó, en aplicación del principio de divisibilidad, la información relativa al personal de la División Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, atendidas sus especiales funciones. En cuarto término, reitera que las causales de secreto o reserva deben interpretarse restrictivamente por tratarse de excepciones al derecho fundamental de acceso a la información, de manera que la disconformidad de la reclamante con lo resuelto no torna ilegal la decisión ni implica una extralimitación de competencias del Consejo. Finalmente, solicita el rechazo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

condena en costas peticionada por la ANCI, por estimar que el Consejo actúa como órgano imparcial y autónomo con motivo plausible para litigar en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia solicita tener por evacuado el informe y por efectuados los descargos y observaciones al reclamo de ilegalidad, y que se rechace en su totalidad, confirmando la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, con expresa condena en costas a la parte reclamante.

Cuarto: Que en este caso el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley 20285, que establece: "*En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

Al respecto, viene al caso acotar que el artículo 29 de la misma ley permite colegir la procedencia del reclamo por parte de un órgano de la Administración del Estado -como es el la Agencia Nacional de Ciberseguridad-, pero únicamente cuando el Consejo para la Transparencia hubiere decidido otorgar el acceso a la información denegada por aquél y no nos encontremos en el supuesto del inciso 2º del artículo 28 recién citado, al establecer que: "*En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella*".

Quinto: Que, conforme lo dispuesto el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, "[s]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". En conexión y desarrollando dicho precepto, el artículo 7 letra d) de la Ley 20285 impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de mantener a disposición permanente del público "[l]a planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones", obligación que el artículo 2 de la misma ley hace extensiva a "los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa", categoría en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

que, ciertamente, se inscribe la Agencia Nacional de Ciberseguridad reclamante, de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 21663.

A su turno, el artículo 11 de la Ley 20285 en sus letras letras c) y d) consagra los principios de apertura o transparencia -conforme al cual "toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"- y de máxima divulgación, según el cual dichos órganos "deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales".

De las normas transcritas se sigue que la publicidad del listado de personal y remuneraciones constituye la regla general aplicable a la Agencia reclamante, y que cualquier excepción a dicha regla debe fundarse en una causal legal expresa y ser interpretada restrictivamente, por tratarse -así lo dispone el encabezado del artículo 21 de la Ley 20285- de "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información".

Sexto: Que, sentado lo anterior, cabe consignar que no concurre en la especie la causal de reserva del artículo 21 nro. 3 de la Ley 20285, invocada por la reclamante, que autoriza denegar la información "[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública", puesto que la invocación de esta causal exige a quien la alega acreditar, de un modo específico y no meramente hipotético, que la divulgación concreta de que se trata produce una afectación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

real o probable al bien jurídico protegido, carga procesal que, en la especie, pesaba sobre la Agencia Nacional de Ciberseguridad, que, sin embargo, no la satisfizo, en tanto sus descargos, transcritos en el propio informe evacuado por el Consejo para la Transparencia y en la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, se limitaron a alegaciones genéricas sobre riesgos hipotéticos de ciberataques y estimaciones probabilísticas de impacto económico, sin especificar de qué modo la sola publicación de la identidad y remuneración del personal ajeno a la División Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática -esto es, de personal que no maneja información técnica sobre redes o sistemas- podría afectar la seguridad de la Nación.

A lo anterior se agrega que, según consta en el mismo informe, otros órganos vinculados a funciones de seguridad y defensa, entre ellos la Subsecretaría de Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Armada de Chile, mantienen publicada dicha información en sus respectivos sitios de transparencia activa, sin que la Agencia haya explicado por qué su situación sería sustancialmente distinta.

Finalmente, no puede soslayarse que, en el alegato ante estos estrados la representante de la Agencia manifestó que su representada no tiene inconveniente en que se publique la información relativa a las jefaturas, incluso de la referida División, lo que reduce la controversia efectivamente subsistente y confirma que la reserva pretendida carece del sustento fáctico que la causal exige. Por lo anterior, no se configura la causal de reserva del artículo 21 nro. 3 de la Ley 20285.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

Séptimo: Que, por otra parte, tampoco concurre en la especie la causal del artículo 21 nro. 5 de la Ley 20285 invocada por la reclamante, la que es aplicable "[c]uando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

En efecto, la Agencia sostiene que dicha ley de quórum calificado sería el artículo 33 de la Ley 21663, que dispone que "[s]e considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, datos, informaciones y registros que obren en poder de la Agencia, de los CSIRT, sean Nacional, de Defensa o que pertenezcan a organismos de la Administración del Estado, o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes respecto de los cuales el personal de tales organismos del Estado tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas".

Sin embargo, una lectura atenta y sistemática de esta disposición -situada en el Título VI de la Ley 21663, expresamente denominado "[d]e la reserva de información en el sector público en materia de ciberseguridad", e integrada, además, por el artículo 2 nro. 6 de la misma ley, que define "Ciberseguridad" como la "preservación de la confidencialidad e integridad de la información y de la disponibilidad y resiliencia de las redes y sistemas informáticos"- permite concluir que la reserva allí establecida recae sobre los antecedentes, datos e informaciones que el personal de la Agencia conoce con ocasión del ejercicio de sus funciones propiamente relativas a ciberseguridad, y no sobre la información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

concerniente al personal mismo, esto es, su identidad y remuneración, que es lo que se ha requerido publicar.

En efecto, el propio inciso quinto del artículo 33 detalla, a título adicional, qué otras materias se consideran secretas -a saber, las matrices de riesgos de ciberseguridad, los planes de continuidad operacional y los planes de acción y mitigación de riesgos-, enumeración que carecería de todo sentido si la reserva del inciso primero ya comprendiera, en términos absolutos, cualquier antecedente en poder de la Agencia o de su personal. A su turno, los artículos 34 y 35 de la Ley 21663 tampoco extienden la reserva a la nómina de personal, puesto que el artículo 34 dispone que "[l]a obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios o funcionarias de la Agencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto", esto es, una reserva especial y circunscrita a procedimientos de obtención de información ajenos a la nómina de personal; y el artículo 35 sólo impone a la Agencia el deber de "mantener y cautelar la reserva de la información que llegue a conocer en el desempeño de sus funciones, cuando ella tenga tal calidad en virtud de una norma legal o porque requerida por ella, le sea entregada bajo tal calidad", esto es, un deber de custodia respecto de información que ya tiene el carácter de reservada por otra norma, y no una fuente autónoma de reserva sobre la identidad o remuneración de sus trabajadores.

Consecuentemente, si el legislador hubiese querido extender la reserva del Título VI de la Ley 21663 a la información sobre el personal de la Agencia en cuanto tal -sustrayéndola así del deber de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

transparencia activa del artículo 7, letra d), de la Ley 20285-, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo, por ejemplo, respecto de las matrices de riesgo y los planes de continuidad operacional en el mismo artículo 33; conclusión que se ve reforzada por lo que establece el artículo 17 de la Ley 21663, que somete al personal de la Agencia a las normas del Código del Trabajo y, además, a "las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado", esto es, al régimen general de probidad administrativa aplicable a todo funcionario público, sin que dicha remisión contemple excepción alguna en materia de publicidad de su identidad o remuneración. Por consiguiente, no se configura en la especie, tampoco, la causal de reserva del artículo 21 nro. 5 de la Ley 20285.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, el propio artículo 11 letra b) de la Ley 20285 dispone que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado "con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado", de manera que la interpretación extensiva que la Agencia pretende dar al artículo 33 de la Ley 21663, convirtiendo una norma sectorial de reserva en materia de ciberseguridad en una regla general de secreto aplicable a toda la información en su poder, incluida la relativa a su personal, contraviene el mandato de interpretación restrictiva de las excepciones al principio de publicidad, y conduciría a privar de aplicación práctica al artículo 7 letra d) de la Ley 20285 respecto de un órgano de la Administración del Estado, resultado que no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

aviene con el sentido y alcance que la Constitución y la Ley de Transparencia atribuyen a dicho principio.

Noveno: Que, en consecuencia, no encontrándose acreditada la concurrencia de las causales de reserva de los numerales 3 y 5 del artículo 21 de la Ley 20285 respecto de la información relativa al personal de la Agencia Nacional de Ciberseguridad sujeto al Código del Trabajo que no se desempeña en la División Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática -a excepción de la jefatura de dicha división-, se impone concluir que la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25 del Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y que, en consecuencia, corresponde rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, sin condenar en costas a la perdidosa, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 28, 29 y 30 de la Ley 20285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Agencia Nacional de Ciberseguridad en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo de los reclamos roles C 10177-25 y C 12292-25, dictada por el Consejo para la Transparencia el 2 de diciembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redactado por el ministro señor de la Noi, no firma el mismo por encontrarse en uso de su feriado legal.

Rol nro. Contencioso Administrativo-297-2026.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
13:30 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNPZCYPNLFD